

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 08 de diciembre de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda, contentiva del poder, escrito de la demanda y anexos, en 5 archivos. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 15 de diciembre de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 144 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-menor cuantía Radicado número 6354840890012021-00037-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, quince de diciembre de dos mil veintiuno

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el señor **RAMON ELIAS ALVAREZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial, Dr. ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ, en contra del señor **JOSE LUIS CAMACHO ALONSO**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92, 422 y 468 del Código General del Proceso; 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se librá el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en la obligación respaldada con garantía real consignada en la escritura pública N° 4561 del 23 de diciembre de 2015, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del código citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,
RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en favor de **RAMON ELIAS ALVAREZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.522.763, y a cargo del señor **JOSE LUIS CAMACHO ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.4.522.262, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE**, como capital representado en título valor (letra de cambio), adjunta a la demanda.

- 2) **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **01 DE OCTUBRE DE 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 3) **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **01 DE JUNIO DE 2021** y hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Segundo.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tercero.- NOTIFICAR al ejecutado, **JOSE LUIS CAMACHO ALONSO**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin, entréguese copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-14991, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Calarcá, Quindío, ubicado en la calle 11 # 9-89 del municipio de Pijao, Quindío, medida decretada de conformidad con lo ordenado por el numeral 2, artículo 468 del CGP. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Calarcá, Quindío, comunicando esta decisión a fin de que se registre y expida con destino a este proceso certificación de la inscripción.

Quinto.- Designar como secuestre al señor **JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA**, con correo electrónico, jairomelchor1956@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2021 y el 31 de marzo de 2023, conformada mediante

la resolución DESAJRR21-205 del 11 de marzo de 2021, a quien se le enviará comunicación a la dirección electrónica, y se le indicará la fecha y hora de la diligencia a la cual deberá concurrir, una vez figure la inscripción de la medida.

Sexto.- RECONOCER personería al abogado **ANTONIO MARIA PATIÑO ARBELAEZ**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 86, de hoy 16 de diciembre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0cf8d4b9667a7099133badda2f56584f2fc76b3e46136c4071aeb9e8a6355d**

Documento generado en 15/12/2021 04:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>